

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 215  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.  
Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO NOHEMY  
CRUZ GOMEZ E.U

DEMANDADO: CLINICA ORIENTE S.A.S

RADICACIÓN: 760013103001-2020-00184-00.

Mediante el memorial radicado en este recinto judicial en fecha 18 de enero de 2021 procede la apoderada del demandante a formular recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de enero de 2021, a través del cual el juzgado rechazo la demanda al no haberse efectuado la subsanación en el tiempo concedido para ello.

Así pues, la togada expone como argumentos de su inconformidad el hecho de que, contrario a lo sostenido por este despacho judicial, aquella sí corrigió los defectos previstos por este juzgado mediante auto de inadmisión de fecha 02 de diciembre de 2020. Para acreditar lo anterior, anexa el escrito de subsanación y la constancia de haber sido recibido por esta agencia judicial, vía correo electrónico, el día lunes 07 de diciembre de 2020 a las 10:46 am, circunstancia que resulta corroborada con la secretaría de este Despacho, ya que en efecto aquella togada presentó en esa fecha, un memorial con el fin subsanar las anomalías previamente efectuadas mediante la providencia ya nombrada de fecha 02 de diciembre de 2020, por lo que siendo ello así, seguidamente se procede a efectuar un análisis sobre aquellos reparos, los que, además, sobra decir, fueron allegados en término.

Así las cosas, no se encuentra reproche alguno que pueda endilgársele a la subsanación arrimada, habida cuenta que en ella la parte demandante estimo bajo juramento los valores discriminados que pretende le sean reconocidos y cancelados mediante esta judicial, lo que da cuenta entonces del cumplimiento de la formalidad exigida en auto anterior y consagrada en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Entonces, no siendo necesario efectuar mayores consideraciones al respecto, el despacho accederá a la pretensión revocatoria del auto de fecha 14 de enero de 2021 y en consecuencia admitirá la demanda.

Por lo tanto, el Juzgado RESUELVE:

1. REVOCAR el auto de fecha 14 de enero de 2021, a través del cual el juzgado rechazo la demanda, por las razones antes expuestas.
2. Admitir el presente proceso VERBAL DECLARATIVO, formulado por LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO NOHEMY CRUZ GOMEZ E.U, en contra de CLINICA ORIENTE S.A.S.
3. Correr traslado a la parte demandada por el término Veinte (20) días. (Art. 369 C.G.P.)

4. La notificación de éste auto a la parte demandada se surtirá en la forma prevista por el art. 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del CGP.
  
5. Notificar la presente providencia según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.  
EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria
Cali, <u>25 DE ENERO DEL 2020</u>
Notificado por anotación en el estado No.09 _____ De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández Secretario